Rawson, 07 de julio de 2022.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **«P., M. L. y otra c/ H. D. M., G. U. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 194/2020)»** (Expte. N° 25437 - Año 2021). -

------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.- Antecedentes**: ----------

------ La sentencia de primera instancia de hojas 646/656 hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. M. L. P., por sí y en representación de sus hijos, contra los h. del Sr. C. A. M., en razón de los daños causados en un accidente de tránsito. Asimismo, hizo extensiva esa condena contra la A. F. P. S. SA, en la medida de la cobertura. E impuso las costas a los demandados y a la A.. ----

------ **II.1.-** Contra esa decisión, según las constancias del caso, se alzó la parte demandada (h. 658) y expresó agravios a hojas 818/826. La empresa A. citada en garantía, también apeló (h. 658), pero luego desistió (hojas 681/686) y dio en pago una suma de dinero para responder por capital e intereses y gastos hasta el límite de su cobertura por el seguro (ID 51443). ----------

------ Los demandados, en lo pertinente, cuestionaron la aplicación automática del límite de cobertura (art. 118, Ley de Seguro) sin haberse considerado la conducta que, según sostienen, desplegó la A. en el proceso (a la que calificó de displicente, abusiva y contraria a su obligación de indemnidad). Citaron, entre otras, la doctrina judicial del caso "B." resuelto por la Corte Suprema en el año 2012. Solicitaron que se condene a la A. a asumir el total de la condena y las costas, y no acotarla sólo al límite de su cobertura.----------

----- La parte actora contestó el recurso a h. 828 y vta. Señaló que avala el planteo de los demandados; no obstante, a la par solicitó (al entender que no existe agravio contra la decisión sobre la responsabilidad y condena) que se confirme la sentencia recurrida. ----------

------ La A. también contestó el recurso a hojas 829/834 vta. Expresó, en síntesis, que resulta inoficioso por estar desierto; no existe crítica contra la sentencia sino una discrepancia subjetiva -incluso contra el contrato de seguro-. Rechazó las consideraciones sobre la conducta de la A. en el proceso. Se centró en la oponibilidad del límite de la suma asegurada, y citó jurisprudencia (principalmente el caso "Flores" de la CSJN). Invocó, por último, el valor de los precedentes. ----------

------ **II.2.-** La sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew en cuestión (hojas 840/857), consideró -en lo pertinente- que: ***a)*** las imputaciones de la parte recurrente contra la A. no surgen acreditadas con las constancias del caso; ***b)*** no efectuó una crítica al decisorio sino que esgrimió distintas razones por las entendió que el juez no debió aplicar el límite de cobertura del seguro; ***c)*** consintió la decisión de fondo (mecánica del hecho, responsabilidad, rubros y montos); ***d)*** no se advierte mayor perjuicio derivado de la actuación de la A. que cuestionó; ***e)*** el juez de grado aplicó la responsabilidad en la medida del seguro por los arts. 109 y 118 de la LS; ***f)*** el conocimiento del planteo del recurrente excede el marco procesal del litigio; ***g)*** esto no perjudica el derecho de los apelantes de promover otras acciones legales (voto Dr. De Cunto, h. 842 vta., 847; voto del Dr. Vergara, h. 849, 856 y vta.).

------ Y dado ese marco de examen, sintetizado, resolvió confirmar la sentencia apelada, imponer las costas a cargo de los recurrentes y regular los honorarios profesionales tomando como base -en todos los casos- el monto total de condena (h. 857). ----------

III.- El recurso de casación. Su trámite: ----------

Los demandados recurrentes perdidosos dedujeron contra esa decisión el recurso extraordinario de casación que luce a hojas 862/875 vta. La alzada lo declaró inadmisible (resolución SIC N° 12/2021, hojas 877/880 vta.). Este Superior Tribunal, queja mediante (Expte. N° 25363-2021), lo declaró mal denegado (resolución SI N° 196/2021) y dispuso su tramitación (constancia de h. 894). Consecuente, se emplazó a las partes a los fines de los arts. 294 y 296 del CPCC. Estas no presentaron memoriales, sólo constituyeron domicilio. A h. 896 obra constancia de notificación a la Asesoría de Familia de Trelew. Y a h. 901 se dio intervención al Procurador General; cuyo dictamen se glosó a h. 902 y vta. ----------

------ **III.1.-** La parte recurrente, en lo que interesa a esta instancia extraordinaria, desarrolló su casación -incluyendo carátula- en seis apartados (repitió el quinto). En el primero expuso el objeto del recurso; y en el segundo los requisitos formales (plazo, copias, alcance de la impugnación -la causal invocó-, domicilio y depósito previo, y carácter de la sentencia cuestionada). En el apartado tercero relató los antecedentes del caso. En el cuarto realizó la crítica al fallo: en síntesis, y con invocación del art. 291, inc. *e*, del CPCC, cuestionó la base regulatoria de honorarios de la alzada y las costas por los letrados de la actora. En apartado siguiente expuso cuál es la solución justa de su planteo. En los dos últimos formuló la “reserva” del caso federal y efectuó la petición de estilo. ----------

------ Fundó su planteo, en lo sustancial, en que: ***a)*** si bien consintió el fallo de primera instancia en cuanto a la condena, se agravió porque debe asumir el pago del importe no alcanzado por el límite de cobertura del seguro; ***b)*** el objeto del recurso ordinario, dijo, era determinar si su parte debía asumir ese importe o si le correspondía a la A. por su actuación en el proceso; ***c)*** el art. 5° de la ley XIII-4 menciona que para fijar honorarios debe considerarse el monto del asunto o proceso, pero su planteo ante la alzada es novedoso y atípico; ***d)*** la cámara reguló honorarios considerando el monto total de condena, sin ajustarse

a las constancias del caso, ni a la traba de la litis en segunda instancia ni al fondo que se analizó; ***e)*** la arbitrariedad es patente respecto del monto tomado para la base regulatoria y el resultado injusto en relación a las pautas del art. 5° de la LA; ***f)*** dicha arbitrariedad también se verifica en la condena por los honorarios de los letrados de la actora cuando éstos no controvirtieron la apelación ordinaria de su parte. ----------

------ Con esas razones solicitó, básicamente, que se revoque la sentencia de la cámara para regular los honorarios profesionales tomando como base la diferencia existente entre el límite de la cobertura del seguro y el mayor importe de condena que quedó a su cargo, con los intereses devengados; y para que se impongan costas por su orden respecto de los letrados de la actora (h. 875). ---

------ **III.2.-** El Procurador General en su dictamen de h. 902 y vta. descartó la imputación de arbitrariedad, tanto respecto de la base regulatoria de honorarios, como por la imposición de costas. Explicó, en síntesis, que "la imposición de costas por el criterio objetivo de la derrota encuentra fundamento en el art. 69 del CPCC (…y…) la ley arancelaria establece como pauta para fijar el monto del proceso el que resultare de la sentencia (art. 18, Ley XIII N° 4)". Por ello propició el rechazo de la casación. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.- Análisis del caso**: ----------

------ Como previo, corresponde señalar que por la índole de la cuestión traída para resolver, no obstante el carácter de la sentencia recurrida, la estructura de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia se satisface en el voto impersonal. ----------

------ Esto se justifica, pues, como hemos resuelto, las decisiones que se limitan a considerar aspectos incidentales del juicio no ingresan en el concepto de "sentencia definitiva" que deba satisfacer las exigencias de acuerdo y voto

individual del Tribunal (doc. art. 16, ley V-174); así, en tanto tales aspectos no sean, en rigor, los determinantes de la decisión o del fin del caso (SI N° 155/SRE/2018 y en el mismo sentido: SI N° 34/SRE/2015, 39/SRE/2015, 96/SRE/2016 y 128/SRE/2016, entre otras). ----------

------ Y esto es lo que se advierte en autos; pues, con la casación, no se discute la decisión del asunto principal del proceso (de hecho, se lo ha consentido expresamente: h. 872, pto. IV, párr. 1°), sino honorarios y costas en la alzada; los que se impugnan por arbitrariedad con argumentos que se examinarán a continuación. ----------

------ Consecuentemente, esta imputación nos habilita -además- para apartarnos del criterio de este Tribunal, que -por regla- excluye del conocimiento extraordinario tanto a la regulación de honorarios profesionales devengados en las instancias ordinarias (STJCh, SI N° 72/SRE/2019, 155/SRE/2018 y sus remisiones) como a la imposición de costas (SI N° 4/SRE/2015, SD N° 03/SRE/2011, 14/SRE/2007 y sus citas). ----------

------ **II.-** Sentado lo anterior, y ya centrándonos en el planteo que nos convocó, se adelanta que -por las razones que siguen- el recurso de casación se desestimará en relación con el cuestionamiento a la base regulatoria y sólo procederá el planteo vinculado a las costas. ----------

------ **II.1.-** Conforme surge del expediente, la parte aquí casacionista en su recurso ante la alzada *a quo* criticó la sentencia de primer grado por -en lo conducente- aplicar el límite de cobertura del seguro, en tanto pretendía que la empresa de seguro (en función de los actos procesales de su letrado, que describió y cuestionó por mala defensa) también asuma el pago de la diferencia entre ese límite y el total de la condena, con los respectivos accesorios (h. 818, pto. I). ----------

------- Tal era el conflicto concreto que llevó a la alzada, y que el actor no contradijo por considerarlo -en términos prácticos- ajeno a su interés (h. 828 y vta.). ----------

------ La Sala interviniente, luego del exhaustivo examen de las posiciones que suscitó el planteo (ver ap. II.2 de los Resulta), descartó la pretensión de la parte demandada. Este aspecto sustancial del fallo llegó firme a esta instancia y es ajeno a la casación (h. 872) ----------

------ Los magistrados, sin embargo, en lo que interesa a esta instancia extraordinaria, propusieron la regulación de los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia sobre el monto total de la condena (primer votante, h. 847) a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (íd. segundo votante, h. 856 vta.); y, a más de ello, impusieron las costas a cargo de los perdedores también respecto de los letrados de la actora sin discriminar posiciones (hojas citadas). ----------

------ Con lo anterior queda en evidencia -en principio- a criterio de esta Sala que el casacionista cumplió parcialmente la carga de denunciar y demostrar la arbitrariedad con que impugnó esos aspectos de la decisión (SI N° 131/SRE/2018 y SI N° 148/2021 y sus remisiones). En particular, por cuanto los camaristas: ***a)*** al considerar el fondo del recurso para desestimarlo, acotaron el interés económico comprometido en el planteo, con lo que va de suyo; y ***b)*** al imponer las costas de la instancia no discriminaron, ciertamente, la ausencia de oposición de la parte actora al recurso. ----------

------ **II.2.-** En lo atinente a la base regulatoria de los honorarios de alzada que cuestionó la casacionista, debe señalarse que: asumiendo los términos de la condena de primera instancia (consentidos por la aquí recurrente, según señaló a h. 872, pto. IV, párr. 1°), los actos de la citada en garantía (que desistió del recurso de apelación, practicó liquidación y dio en pago la parte de la condena a su cargo: hojas 681/686), consentidos por la actora (hojas 707/708), y, en particular, el objeto del recurso en examen así como los términos integrales de

la sentencia de la Cámara, necesariamente, la base regulatoria de los honorarios sólo puede referirse a la parte de la condena no cubierta por el seguro, porque esa es la sustancia de la discusión que se propuso en concreto y que resolvió la alzada. ----------

------ Ello así, además, porque la literalidad de la parte dispositiva del pronunciamiento judicial en cuestión debe interpretarse, como se ha resuelto, en función del texto general de los considerandos y razonamientos que sostienen la solución del litigio (Loutayf Ranea, 2009. *El recurso de apelación en el proceso civil*, Buenos Aires: Astrea, T. 2, p. 320). ----------

------ **II.3.-** A mayor fundamento, cabe señalar que lo resuelto por la instancia *a quo* se ajusta a los criterios aplicables en las regulaciones de estipendios por trabajos oficiosos en segunda o ulterior instancia (arts. 3°, 5° y 13, ley XIII-4); los que aparecen referidos a la cantidad que “deba fijarse” para los honorarios de primera instancia, y no a los que en concreto se hayan fijado (CSJN, 23/10/1986, fallos 308:2022; ref. art. 14, ley 21839 similar al citado art. 13 local). Lo que implica que, para su determinación, deba discernirse a más de las escalas porcentuales el interés procesal-económico comprometido -en concreto- en la instancia, que puede coincidir, o no, como en el caso, con el monto demandado o de la condena (Passarón - Pesaresi, 2008. *Honorarios judiciales*, Buenos Aires: Astrea, T. 2, p. 264). ----------

------ Estos criterios que señalamos y sostenemos están en línea, además, con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; que permite señalar -como síntesis- que: ***a)*** para adoptar una base regulatoria de honorarios debe determinarse la sustancia económica del recurso, lo que excluye la formulación de manifestaciones o remisiones normativas genéricas o abstractas que prescindan del valor intrínseco de la tarea cumplida (fallos 328:2725) o del monto disputado en los estrados (fallos 344:1252, 326:4351, 321:2467, 310:1825 y 307:1534); pues ***b)*** siempre han de fijarse en concreto, teniendo en cuenta el interés económico comprometido en la instancia (CSJN, 27/05/2004, La Ley Online AR/JUR/1472/2004). ----------

------ **II.4.-** En suma, los términos analizados permiten concluir que el casacionista no demostró su imputación de arbitrariedad en la afirmación de la base regulatoria de los honorarios de alzada; y, por ello, corresponde confirmar la sentencia en este punto (arts. 291, inc. *e*; 299, CPCC). ----------

------ **II.5.-** Distinto es el caso de la imposición de costas. Del modo en que se desarrollaron las posiciones de las partes respecto del recurso de los aquí quejosos, se verifica que la alzada no fundó la aplicación del principio general de la derrota -pues prescindió de las constancias del caso- y derivó en una solución injusta con menoscabo de la verdad objetiva (SD N° 7/SRE/2014 entre muchas otras). ----------

------ Es que, más allá del resultado del recurso, la parte actora -en rigor- no cuestionó la posición del recurrente. Por el contrario, con los términos objetivos de su contestación de h. 828 y vta. (donde los letrados representantes señalaron: “debemos avalar el planteo que realizan los codemandados”) inhibieron la aplicación del principio general de la derrota, y habilitaron el criterio de flexibilidad del art. 69, párr. 2°, CPCC (SD N° 27/SRE/1999 y sus citas). -----

------ Así, pues, dado que las costas son un corolario del vencimiento en un planteo contradicho (Loutayf Ranea, 2000. *Condena en costas en el proceso civil*, Buenos Aires: Astrea, p. 53 y sig.), y que -en concreto- éste no se verificó en la especie en examen, debe estarse al segundo párrafo del art. 69 del CPCC (SD N° 22/SRE/2018 y sus remisiones) para imponerlas en orden causado respecto de la actora; como lo indicó y solicitó la casacionista a hojas 863 y 874. ----------

------ Por esto, juzgamos que la recurrente demostró la arbitrariedad de la decisión de la alzada en este punto; ya que, al imponer las costas sin discriminar la posición de la parte actora, afectó el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad del aquí recurrente (h. 874 vta.). Y, por lo tanto, corresponde casarlo y resolverlo imponiendo las costas en el orden causado sólo respecto de la parte actora (arts. 291, inc. *e*, y 299, CPCC). ----------

----- **III.- La decisión del caso:** ----------

------ En suma, los extremos analizados a partir de lo que fue objeto de agravio en casación, entendemos que quedan satisfechas -conforme a las particulares circunstancias del caso- las previsiones para aplicar los arts. 3°, 5°, incs. *a* y c, 13 y conc. de la ley XIII-4 y del art. 69, párr. 2°, del CPCC; y corresponde, por un lado, confirmar la base regulatoria de los honorarios de alzada, por otro, modificar la imposición de costas de esa instancia sólo respecto de la actora. --

------ En relación con las costas por la actuación ante este Tribunal, en función del conflicto, las posiciones asumidas en concreto por las partes de autos y el resultado del recurso, han de imponerse en el orden causado (art. 69, CPCC). -

------ Respecto de los honorarios de los Dres. N. B. L. D. E. y J. F. L. G., por la representación de los codemandados recurrentes, en conjunto e incluyendo el plus procuratorio, y atendiendo el resultado del recurso, la trascendencia y novedad del planteo ante la cámara, su contenido económico y el mérito de la actuación profesional, corresponderá fijarlos en el 4% {[9.5+(9.5x40%)]x30%} a calcular del monto que se establezca en la etapa de ejecución de sentencia, con más IVA si correspondiera y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 13 y conc. ley XIII-4; art. 11, AP 3821/09-STJ). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR procedente**, parcialmente, el recurso de casación de hojas 862/875 vta. contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew de hojas 840/857 sólo en relación con imposición de las costas, para

C. y establecer que, respecto de la parte actora, se impondrán en el orden causado (art. 69, párr. 2°, CPCC). ----------

------ **2°) CONFIRMAR**, por las razones aquí expuestas, la sentencia de la Sala B de la Cámara de Trelew (hojas 840/857) en el restante aspecto que fue objeto de agravio. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69, CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G. en el 4% a calcular del monto que se establezca en la etapa de ejecución de sentencia, con más IVA si correspondiera y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 13 y conc. ley XIII4; art. 11, AP 3821/09-STJ). ------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi, y haberse logrado la mayoría.----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 07/07/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.